

08.AGO.2013- 19167

OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. D.N. N°16281/2013, de fecha 31-07-2013, de Director Nacional Instituto de Previsión Social, que informa y remite 2 expedientes previsionales.
2.- Oficio Ord. N°13335, de fecha 11-06-2013, de esta Superintendencia de Pensiones.
3.- Nota Electrónica NE-ASU-13-3234, de fecha 05-06-2013, de la División Atención y Servicios al Usuario, de esta Superintendencia.
4.- Presentación de fecha 19-05-2013, recepcionada en la Oficina de Partes de esta Superintendencia el 30-05-2013, efectuada por el Asesor Previsional [REDACTED] en representación del Sr. [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Se refiere al cálculo y pago de indemnización por años de servicios.

FTES.: Ley N° 20.255, artículo 48. DFL N°243, de 1953, del Ministerio de Hacienda, artículo 1° y siguientes.

DE: SUPERINTENDENTA DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Mediante la presentación citada en antecedentes número 4, en su calidad de asesor previsional recurrió usted ante esta Superintendencia en representación del Sr. [REDACTED], señalando en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

"B.- Señor [REDACTED]; pensionado por la ex Caja del Servicio Social. Con este señor nuevamente el IPS se equivocó, por la no entrega del "Beneficio

Desahucio / Indemnización". Este beneficio es otorgado por el "Decreto con Fuerza de Ley 243 de (03.08.1953).

Estas personas tienen como costumbre hacer todas las cosas con mucha ligereza profesional. Ya que debieron analizar que este señor empezó a trabajar en el año 1968 hasta el año 1992; todo este tiempo cotizó como "Dependiente" y dentro de estos Empleadores trabajó en Codelco Norte. Concluyendo que este señor trabajador, realizó sus labores como dependiente cerca de 24,66 años y en calidad de independiente cerca de 16,75 años.

Esta calidad de Independiente la tuvo que aceptar, porque no podía, en todo ese tiempo encontrar trabajo en forma dependiente por sus múltiples inconvenientes de salud.

Por lo cual se solicita que esta negación de un Beneficio, no es la correcta y se debe cambiar sin contratiempo para que este trabajador reciba este dinero porque lo tiene correctamente ganado".

Requerido informe al efecto al Instituto de Previsión Social, éste a través del Oficio Ord. D.N. N°16281/2013, de fecha 31 de julio de 2013, de su Director Nacional, remitió 2 expedientes previsionales señalando que, en la indemnización de su representado fueron consideradas las imposiciones comprendidas entre los años 1968 y 1992, que es el periodo que registra como imponente obligado.

Agrega que, a partir de octubre de 1994 y hasta septiembre de 2011, los periodos cotizados fueron efectuados en calidad de independiente; de manera tal que, no pueden ser incluidos en el beneficio, de acuerdo con lo dispuesto en el DFL N° 243, de 1953, del Ministerio de Hacienda.

Señala además el citado Instituto, que las rentas hasta el año 1980 no están sujetas a ninguna rebaja, debiendo considerarse un total de \$ 50 para la indemnización hasta el 31 de diciembre de 1973, según lo dispone el D.L. N° 3.537, de 1980, pero desde 1985 a 1992, las rentas correspondientes sufrieron la deducción establecida en los artículos 2° y 4° del D.L. N° 3.501, de 1980. Así entonces, el monto total de rentas de ambos periodos asciende a la suma de \$ 1.340.787, correspondiendo devolver al interesado el 8,33% de ese monto, que alcanza a la suma de \$ 111.688, beneficio que se ordenó pagar por Resolución Exenta N° 792311/2-6, de 22 de abril de 2013.

Sobre el particular cúmpleme expresar, que se procedió a revisar los 2 expedientes previsionales de su representado, constatando la efectividad de lo señalado por el Instituto de Previsión Social; por cuanto, los lapsos impositivos informados y las rentas utilizadas en el cálculo de la prestación reclamada, que aparece otorgada por Resolución Exenta N° 792311/2-6, de 22 de abril de 2013, son las que se encuentran reflejadas en los documentos tenidos a la vista; debiendo tenerse presente además, que por expresa disposición del artículo 2°, del DFL N° 243, de 1953, del Ministerio de Hacienda, la indemnización del 8,33% por las imposiciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1973, debe alcanzar a la suma de \$50. Del mismo modo, el artículo 1° del singularizado cuerpo legal, previene de manera perentoria, que no corresponde la indemnización en comento a los asegurados independientes, por el tiempo trabajado en tal calidad.

En consecuencia, sobre la base de lo anteriormente expresado, esta Superintendencia estima debidamente respondida su presentación, en virtud de la cual reclamaba usted por el no pago de la indemnización del 8,33% a su representado, prestación que como se indicó, aparece otorgada el 22 de abril de 2013, mediante Resolución Exenta N° 792311/2-6.

Saluda atentamente a usted,



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

SBL/sbl

Distribución:

- [REDACTED]
- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social (Devuelve expedientes 09794011384 y 09793906629)
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo